

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA
DEMANDADO	KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA
RADICADO	053804089002-2021-00089 – 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1323.

CONSIDERACIONES

JUAN DAVID VELEZ BEDOYA, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, solicita al Despacho se corrija el mandamiento de pago, de fecha 5 de agosto de 2021, librado en el presente proceso, en el sentido de indicar que sea nombrado como abogado de amparo de pobreza, para representar al menor JERONIMO ZAPATA GUERRA, toda vez que la estudiante CAMILA SALAZAR FRANCO, quien fungía como apoderada de la señora BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA representante legal del menor JERONIMO ZAPATA GUERRA, mediante escrito que aporta le sustituyó poder con las mismas facultades conferidas a ella.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., "**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo anterior, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

RESUELVE:

Se Corrige el auto interlocutorio 916, mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido por éste Despacho el 04 de agosto del presente año, en su numeral 4 de la parte resolutive, el cual quedará así:

CUARTO: Se designa como abogado en amparo de pobreza al estudiante JUAN DAVID VELEZ BEDOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.017.258.942, a quien se le reconoce personería conforme al poder otorgado a él.

Notifique el presente auto y el que corrige el mandamiento de pago.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume

NOTIFÍQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 del 21 OCT 2021.

del juez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE:	BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA
DEMANDADO:	FELIX ANTONIO MONTES Y OTROS
RADICADO:	2021-00078-00
DECISION	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1322

Subsanadas a tiempo las falencias observadas por el despacho, presentada por el abogado ALVARO DIEGO ARBELAEZ GARCIA, demanda verbal de menor cuantía en contra FELIX ANTONIO MONTES R, ROBERTO MONTES HENAO Y DORALBA HENAO DE MONTES, con la que pretende alcanzar la DECLARACIÓN JUDICIAL REIVINDICATORIA de un inmueble de propiedad, actualmente poseído por la accionada, se pudo concluir que ella reúne a cabalidad los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que impera la admisión de la demanda propuesta, razón por la cual el Juzgado,

REUSELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal reivindicatoria promovida por BEATRIZ YULIER COLORANDO MONTOYA, a través de apoderado ALVARO DIEGO ALVAREZ GARCIA, en contra de los señores de FELIX ANTONIO MONTES R, ROBERTO MONTES HENAO Y DORALBA HENAO DE MONTES; ambos de condiciones civiles y procesales ya enunciadas, reivindicación que recae sobre el siguiente bien inmueble: Lote de terreno con casa de habitación, que siempre ha tenido los servicios, además mejoras, anexidades de dependencia situada en el paraje LA INMACULADA del municipio de la Estrella. linda por un costado, o la cabecera, con propiedad de Luis Restrepo Mesa y Pedro Cardona; Por el otro costado, con u camino de servidumbre que conduce a "Paloblanco", por el otro costado, con la señora Esther Restrepo, y por el pie con la

misma Esther Restrepo. Matrícula inmobiliaria 001-1885594 de la oficina de IIPP de Medellín, zona sur, con dirección: calle 98BsUR Nro. 58-43 Vereda la Bermejala del municipio de la Estrella. (copia textual de la demanda).

SEGUNDO: Impártase al proceso el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 373 del C. G. P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 20 días. Esta providencia se notificará a la parte accionada en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previa a decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda, la parte demandante deberá constituir caución por valor de \$ 33.000.000.00 con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 590, regla 2. C.G.P.).

QUINTO: Reconózcase como dependiente del doctor ALVARO DIEGO ARBELAEZ GARCIA, al también abogado JOSE ROELFI LOPEZ GIRALDO, quien se identifica con T.P. NRO. 54.241, por reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971. .

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ.

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p align="center">La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____</p> <p align="center"><u>002</u> del <u>21 oct 2021</u></p> <p align="center"><i>Luis Guillermo García Gómez</i> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROMOTORA ALDEA DEL VIENTO S.A
DEMANDADO	JORGE LISIMACO GIRALDO MARQUEZ Y JURGEN ESTEBAN GIRALDO MARTINEZ
RADICADO	053804089002-2019-00680-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1324.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **PROMOTORA ALDEA DEL VIENTO P.H** y en contra de **JORGE LISIMACO GIRALDO MARQUEZ Y JURGEN ESTEBAN GIRALDO MARTINEZ.**

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas, por lo anterior se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicada, consistente el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo Singular, que se tramita en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Itagüí Antioquia, donde es promovido por Bancolombia S.A, con radicado 2018-0008, en contra del aquí demandado. Por lo anterior, ofíciase la entidad correspondiente.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de los accionados, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares, en especial la que pesa el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembarga en el proceso Ejecutivo Singular, promovido por Bancolombia S.A, que se tramita en el Juzgado 2º Civil de Circuito de Itagüí Antioquia, con radicado 2018-00081, en contra de los aquí demandados JORGE LISIMACO GIRALDO MARQUEZ Y JURGEN ESTEBAN GIRALDO MARTINEZ. Para lo anterior, expídase oficio a la oficina antes mencionada.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega del pagare que sirvió de título ejecutivo, a la parta demandada, previas las anotaciones en el libro radicador.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 12 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 del 21 OCT 2011

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

COMISION	DESPACHO COMISORIO
ACCIONANTE	JHON MARTIN URIBE PASOS
AFECTADO	JORGE ELIECER FLOREZ LEDESMA
RADICADO	053804089002-2021-0027-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DESPACHO COMISROIO
SUSTANCIACION	771.

Atendiendo la solicitud que antecede, presentada por la doctora LAURA CRISTINA BETANCUR CIFUENTES, apoderada del señor JHON MARTIN URIBE PASOS, en las presentes diligencias y toda vez es viable, se accede a su petición y en consecuencia, se ordena la devolución del despacho comisorio, sin necesidad de desglose y se procédase al archivo de las demás actuaciones que sea procedente.

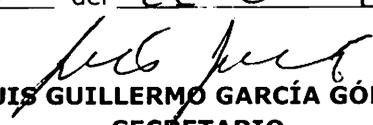
NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 del 21 OCT 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
La Estrella, Vente (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	ELIZABETH VASQUEZ MIRA
RADICADO	053804089002-2021-00355-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	770.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante doctor AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, solicita el retiro de la demanda que interpusiera en representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en disfavor de la señora ELIZABETH VASQUEZ MIRA.

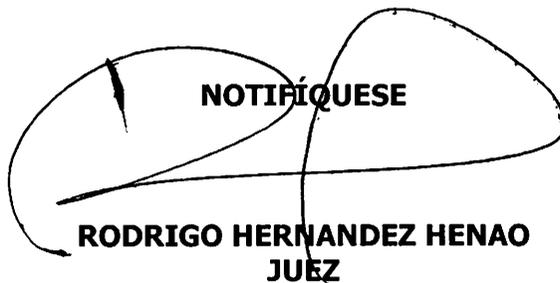
Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente no se ha notificado a la demandada, existe medida decretada, pero la misma no se ha hecho efectiva, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos. Así mismo se ordena levantar la medida decretada consisten en el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-1368937, si necesidad de expedir oficio, toda vez que la misma no se encuentra inscrita.

Por lo antes dicho se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO PRO. 082
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROCURCUCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 21 MES oct DE 2021
ALAS 8 A.M.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROMATEL S.A.S
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ARROYAVE VELASQUEZ
RADICADO	053804089002-2021-00407-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **PROMATEL S.A.S**, representada legalmente por Edgar de Jesús Pérez López, quien otorga poder al abogado **MANUEL ECHEVERRI ECHEVERRI** y en contra del señor **CESAR AUGUSTO ARROYAVE VELASQUEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

En los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L y en número digita (\$4.447.871.00), con fecha de vencimiento el día 8 de enero de 2021.

Para el caso que nos ocupa en el presente proceso, se tiene que el pagare sin número obrantes a fls 1 del expediente, se suscribió por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$4.447.871.00), es decir no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82- numerales 4-5 del C.G.P.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella

RESUELVE

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **MANUEL ECHEVERRI ECHEVERRI**, con cédula de ciudadanía nro. 15.425.533 y T.P. número 238.879 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos del poder conferido a él.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 del 21 OCT 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	AGRO ZAMORRANO S.A.S
RADICADO	053804089002-2019-00579-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL
INTERLOCUTORIO	1320

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso.**

Para tal efecto, para realizar **dicha audiencia**, sobre los aspectos que alude **el artículo mencionado se fija, el día LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 02:00 P.M**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno.

Asimismo, se les informa, que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y/o procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

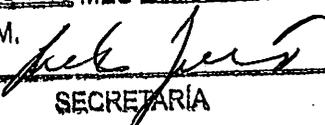
Se advierte a las partes intervinientes, que la citada audiencia se llevará a cabo de manera virtual, en la plataforma TEAMS, para lo cual deberán aportar los correos electrónicos con una antelación de diez (10) antes de la fecha.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 082
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 21 MES 09 DE 2021
A LAS 8 A.M.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO-
DEMANDANTE	BLANCA IRENE BARRERA CUARTAS
DEMANDADA	BEATRIZ ELENA PATIÑO
RADICADO	053804089002-2020-00167-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA -DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	13/1

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el presente **PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO**, procede el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 10:00 de la Mañana,** según lo dispuesto por el artículo **392 del C.G.P.**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1º. Se apreciará en su valor probatorio, todos los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio.

2º. Decrétese el interrogatorio de parte a la demandada **BEATRIZ ELENA PATIÑO** y que será absuelto por aquélla en la audiencia mencionada.

3º. Se decreta el **TESTIMONIO** de las siguientes personas: **MARIA CECILIA CUARTAS DE BARRERA, MARTHA LIBIA CUARTAS ECHAVARRIA, FREDY ALEJANDRO RUA BARRERA Y ANA MARIA BARRERA CUARTAS.** Es de importancia indicar que al momento de la práctica de pruebas, se recepcionarán sólo dos declarantes por cada hecho, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 del C. General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1º. Se apreciará igualmente en su legal valor probatorio, los documentos arrimados con el escrito contestatorio de la demanda.

2º. Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante **BLANCA IRENE MBARRERA CUARTAS**.

3º. Se decreta el **TESTIMONIO** de: doctora **MARTHA CECILIA ACEVEDO AGUDELO, MARIA CAMILIA PULGARIN ORTIZ, HERNANDO ARBOLEDA, MARTHA LIBIA CUARTAS ECHAVARRIA, FREDY ALEJANDRO RUA BARRERA, ANA MARIA BARRERA CUARTAS**, Es de importancia indicar que al momento de la práctica de pruebas, se recepcionarán sólo dos declarantes por hecho, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 del C. General del Proceso.

Como se indicó anteriormente, se advierte a las partes, que el despacho, se reserva la potestad de limitar los testimonios, a sólo dos por cada hecho, conforme a lo señalado en los artículos 212 y 392 del C.G.P., lo cual deberá ser tenido en cuenta por los litigantes, el día de la audiencia.

Teniendo como base, las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y apoderados, deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) días previo a su realización.

Por el medio más eficaz e idóneo, entérese a las partes de esta decisión

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

CERTIFICO
QUE EL ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTE MEDIO. 082
EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMICUO MUNICIPAL
DE DOBONELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 21 MES OCT DE 2021
A LAS 3 P.M.

[Firma]
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	PIEDAD DEL SOCORRO AMAYA
DEMANDADO	GLORIA AMPARO AGUDELO AMAYA COMO HEREDERA DETERMINADA DE LA CAUSANTE-BLANCA INES AMAYA GALLEGO, CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002-2021-00283-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1312

Subsanado el requisito dentro del término de ley, se decide en relación con la demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **PIEDAD DEL SOCORRO AMAYA** y en contra de **GLORIA AMPARO AGUDELO AMAYA**, como heredera determinada de la causante **BLANCA INES AMAYA GALLEGO, CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar vemos que es este un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

En consecuencia, es competente este Despacho para asumir el conocimiento de la acción propuesta, acorde con lo establecido en el artículo 18 del C. G. del Proceso. Además, el libelo en cuestión, satisface las exigencias de que tratan los artículos 82, 83, 88, 89, 390 y ss, 375 y demás normas concordantes del C. General del Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor, especialmente los regulados en la última norma citada.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 ibidem, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierra, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Oficina de Catastro

Departamental, para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **PIEDAD DEL SOCORRO AMAYA** y en contra de **GLORIA AMPARO AGUDELO AMAYA**, como heredera determinada de la causante **BLANCA INES AMAYA GALLEGO, CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y HEREDEROS INDETERMINADOS** que se crean con derecho real principal sobre el bien cuyo saneamiento se pretende.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento **VERAL SUMARIO**, consagrado en el artículo 390, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, atendiendo el valor catastral del inmueble.

TERCERO: Ordenase el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE LOS BIENES OBJETO DE SANEAMIENTO**, en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Si el emplazado no comparece se les nombrará Curador Ad-litem.

CUARTO: Tener en cuenta que al momento de correr traslado de la demanda a los demandados, sea de manera personal o de conformidad con el Decreto 806 del 2020. Para lo cual dispone del término de diez (10) días para contestar.

QUINTO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y a la Oficina de

Catastro Departamental, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

SEXO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé estricto cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 Ib, esto es, proceder al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P. e instalar una valla, o aviso en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **artículo 14 de la ley 1561 de 2012 ibídem.**

SÉPTIMO: DECRETESE, como medida cautelar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula Nro. 001-270181, de la Oficina de Instrumentos Públicos, zona sur de la ciudad de Medellín, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 Ibidem. Líbrese oficio, a dicha entidad, en tal sentido, por secretaria a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p align="center"><u>082</u> del <u>21 oct 2021</u>.</p> <p align="center"> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	RANUFER S.A.S Y ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA
RADICADO	0538040890022020-00084-00
DECISIÓN	REQUIERE A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	769

Mediante escrito, doctora LUZ ELENA HENAO RESTREPO, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, en contra de los demandados, RANUFER S.A.S Y ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA, teniendo en cuenta las confirmaciones automáticas o historiales de lectura de las notificaciones enviadas a los demandados, a las direcciones electrónicas administración@ranufer.com.co, autorizada por el despacho conforme a los lineamientos del Decreto 906 de 2020, mismos que se allegaron desde el pasado 31/08/2021.

Respecto a lo anterior, el despacho le indica a la abogada, que dicha notificación no se tendrá en cuenta, hasta tanto se allega la constancia de recibido, toda vez que los documentos presentados, solo se aprecia la constancia de envío y no tienen el acuso de recibido, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"

Con la implementación del nuevo decreto la notificación podrá ser digital y según el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020, que declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo 9, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, se le insta a la apoderada de la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo norma antes mencionada, esto, es presentar el acuse de recibido de la notificación a los demandados.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 del 21 Oct 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO	C.I. ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00423-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1713

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** representada judicialmente por el abogado **CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS**, quien otorga poder a la abogada **PAUAL ANDREA GIRALDO PALACIO**, para que represente sus intereses en la presente demanda en contra de la sociedad **I.C ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A**, Representada lealmente por **MARIO DE JESUS CARDONA HOLGUIN**, o quien haga sus veces, **LUIS GUILLERMO CARDONA HOLGUIN**, **JUAN PABLO CARDONA VALENCIA**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** y en contra de **C.I. ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A**, Representada legalmente por **MARIO DE JESUS CARDONA HOLGUIN**, o quien haga sus veces. **LUIS GUILLERMO CARDONA HOLGUIN Y JUAN PABLO CARDONA VALENCIA**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$5.137.409.00)**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de enero de 2021.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.396.292.00)**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 29 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 25 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.396.292.00)**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2021.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 11 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.396.292.00)**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2021.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.245.366.00)**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2021.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde 11 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- f. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.245.366.00)**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2021.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde 10 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- g. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.245.366.00)**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2021.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde 13 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- h. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.245.366.00)**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2021.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde 11 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.466.3381.037.625.764 y con la Tarjeta Profesional No. 298.585 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado, para que represente los intereses de la parte actora.

SEXTO: No se accede dependencia a la señora **JANETH ARENAS RIOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.017.147.863, quien según información de la parte demandante, es estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, por no reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que no se anexo la certificación que la acredite como tal.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 del 21 OCT 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO	ANGELA MARIA GARRIDO MARTINEZ
RADICADO	053804089002-2021-00415-00
DECISIÓN	PREVIO A DECRETAR MEDIDA SE ORDENA OFICIAR A TRANSUNION
INTERLOCUTORIO	1315

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, misma que consiste en oficiar a diferentes entidades bancarias, por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin que informen si en su sistema aparece datos del cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posea la demandada ANGELA MARIA GARRIDO MARTINEZ, con cédula de ciudadanía 26.427.806.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada, para que obre en el expediente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 082
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 21 MES OCT DE 2021
ALAS 8 A.M.
Rodrigo Henao
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO	ANGELA MARIA GARRIDO MARTINEZ
RADICADO	053804089002-2021-00415-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1314

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a quien le otorga poder al abogado Juan Camilo Gómez Gallo, para que represente sus intereses en la presente demanda en contra de la señora **ANGELA MARIA GARRIDO MARTINEZ**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (pagare sin número) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma

solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra de la señora **ANGELA MARIA GARRIDO MARTINEZ,** por los siguientes conceptos:

Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 88.049.124,98),** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagare sin número, obrantes a fls 1 del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 20 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado JUAN CAMILO GOMEZ GALLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.020.756.954 y con la Tarjeta Profesional No. 326.601 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado, para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 del 21 oct 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia.

Veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAMON SOEL MAZO ESPINOSA
DEMANDADO	CARMENZA LONDOÑO PEREZ Y LUISA FERNANDA LLANO ARROYAVE
RADICADO	053804089002-2021-00428-00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	7316

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la abogada **DANIELA MENESES RAVE** calidad de apoderada de la parte demandante **RAMON SOEL MAZO ESPINOSA** y en contra de **CARMENZA LONDOÑO PEREZ Y LUISA FERANDA LLANO ARROYAVE**.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1. Textualmente consagra: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."
(...)

Así las cosas se tiene que este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia, pues la misma por disposición legal, está atribuida al Juez del domicilio del demandado y tal y como se evidencia en el acápite de direcciones y notificaciones de la demanda, se desconoce la dirección de los demandados, como el cumplimiento de requisitos, será la del domicilio del demandante, esto es en la ciudad de Copacabana Antioquia, razón por la cual procede su rechazo y consiguientemente remisión ante los señor Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Copacabana Antioquia ®.

Armando a esa conclusión es menester proceder de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, que reza: **"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término**

de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará remitir la demanda a los Juzgado Civiles Municipales @ devolver los anexos sin necesidad de desglose." (Se destaca).

En ese orden de ideas, se enviará la demanda y los anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Copacabana Antioquia ®.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por falta de competencia, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR, promovida** por la abogada **DANIELA MENESES RAVE** calidad de apoderada de la parte demandante **RAMÓN SOEL MAZO ESPINOSA** y en contra de **CARMENZA LONDOÑO PÉREZ Y LUISA FERNANDA LLANO ARROYAVE.**

SEGUNDO: Enviar la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Copacabana Antioquia ®, como asunto de su competencia.

TERCERO: Desanotar la radicación de esta demanda.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

082 del 21 OCT 2021.

LUIS GUILLEMRO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO